

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

## JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.962

Martes 1 de Octubre de 2024

Página 1 de 4

### Publicaciones Judiciales

CVE 2548741

#### NOTIFICACIÓN

En el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en la causa RIT M-274-2024, caratulada "EPUYAO/GUTIÉRREZ", se ha ordenado notificar por avisos a la demandada principal Ruberli Miguel Gutiérrez Godoy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo, un extracto de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella, que a continuación se detallan: DEMANDA: CATALINA ARLETTE EPUYAO MUÑOZ, Constructor Civil, cédula nacional de identidad N° 17.997.274-3, domiciliada en Volcán Casa Blanca N° 1330, de la comuna de Puerto Montt; a US., respetuosamente digo: Encontrándome dentro de plazo legal, vengo en interponer demanda conforme al procedimiento monitorio laboral, con el objeto de que se tenga por acreditada mi relación laboral con el demandado principal, por despido carente de causal legal, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de mi ex empleador RUBERLI MIGUEL GUTIÉRREZ GODOY, profesión u oficio ignoro, cédula nacional de identidad N° 7.733.223-5, domiciliado en calle Colonia N° 318, población Alemania, comuna de Angol, Región de la Araucanía; y solidaria o subsidiariamente, según corresponda, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT, corporación de derecho público, Rut 69.220.100-0, representada legalmente por su Alcalde don GERVOY AMADOR PAREDES ROJAS, cédula nacional de identidad N° 10.065.018-5, todos con domicilio en calle San Felipe N° 80, de la ciudad de Puerto Montt; a fin de que se declare la existencia de mi relación laboral con el demandado principal, que el despido de que fui objeto es carente de causal legal y nulo; y que se obligue a los demandados al pago de las prestaciones que se expresarán a continuación, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer: I.- ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL. 1.- Inicio relación laboral y contrato de trabajo. Con fecha 3 de noviembre del año 2023 fui contratada por la demandada principal para desempeñar funciones de Residente de Obra, en virtud de un contrato de carácter verbal por obra o faena determinada, con duración hasta el término de la obra denominada "Servicio mantención jardín infantil y sala cuna Mi Cabañita de Colores". 2.- Obra y lugar de prestación de los servicios. Mis servicios los presté, como señalé precedentemente, en la obra denominada "Servicio mantención jardín infantil y sala cuna Mi Cabañita de Colores", jardín infantil y sala cuna que se encuentra ubicado en el sector de Las Quemadas, kilómetro 24, camino a Los Muermos, de la comuna de Puerto Montt. 3.- Funciones: En mi calidad de residente de obra o jefe de terreno me correspondía dirigir al personal en el ámbito técnico y solicitar los recursos materiales para concretar el proyecto, atender la inspección técnica, velar para que las medidas de seguridad fueran adecuadas para ejecutar los trabajos de forma segura, evitando la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, proponer mejoras en terreno, verificar el uso constante de los elementos de protección personal, realizar capacitaciones, y realizar reuniones de seguridad, entre otras. En la obra trabajaba con cuatro trabajadores y un prevencionista de riesgos, bajo la dirección y órdenes de don Javier Gutiérrez Agurto, hijo de mi empleador, quien lo representaba en la ejecución y administración de la obra. 4.- Trabajo en régimen de subcontratación. Es del caso S.S., que mi empleador, don Ruberli Miguel Gutiérrez Godoy, se adjudicó la licitación pública E- 32-23 abierta por la I. Municipalidad de Puerto Montt con fecha 30 de junio del año 2023 y para su ejecución fui contratado como Residente de Obra. De esta manera la I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT, tiene la calidad de empresa principal para estos efectos y mi ex empleador la calidad de contratista. Debido a lo anterior y teniendo en consideración que trabajé continua y exclusivamente para I. MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT, beneficiándose esta empresa de mis servicios personales, se cumplen todos y cada uno de los requisitos para que se configure el trabajo en régimen de subcontratación. 5.- Remuneración. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, mi última remuneración mensual asciende a la suma de \$1.560.000 (Un millón quinientos sesenta mil pesos) toda vez que percibía \$1.300.000 líquidos, según se acreditará. 6.- Jornada de trabajo. Mi jornada de trabajo se estipuló en 45 horas

CVE 2548741

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

semanales, distribuidas de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 18:00 p.m. 7.- Existencia de relación laboral con la demandada. De esta forma se pactó la prestación de mis servicios, los que debía cumplir bajo una manifestación propia o típica del vínculo de subordinación o dependencia, esto es, el cumplimiento de una jornada laboral y de horario de trabajo. Fue mi ex empleador quien me seleccionó, me contrató, me supervisó, me evaluó y pagó mis remuneraciones mensualmente durante todo el periodo trabajado, salvo los meses de febrero y marzo del presente año que se me adeudan. De esta manera S.S., presté mis servicios de manera continua, ininterrumpida y exclusiva para el demandado principal ejecutando la obra cuya licitación se adjudicó, por lo que formalmente se cumplen todos los requisitos para configurar una relación laboral. 8.- Instituciones previsionales. Hago presente a S.S., que para efectos de lo dispuesto en el artículo 423 inciso final, me encuentro afiliada a AFP Modelo, Fonasa y AFC. 9.- La competencia territorial de S.S. para conocer de la presente causa se encuentra determinada por el domicilio de la demandada solidaria y el lugar de prestación de los servicios, esto es la ciudad de Puerto Montt, para efectos de lo dispuesto en el artículo 423 del Código del Trabajo. II.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. 1.- Es del caso S.S., que con fecha 27 de marzo del año 2024, don Javier Gutiérrez Agurto me informa que la obra había terminado y que por lo mismo no había más trabajo, comprometiéndose al pago de mis remuneraciones adeudadas. 2.- De esta manera mi empleador me despide verbalmente y sin cumplir con las formalidades legales para proceder a mi despido en los términos dispuestos en el artículo 162 del Código del Trabajo. 3.- Hago presente a S.S., que a la fecha del despido mi empleador no puso a disposición mi indemnización por tiempo servido, de acuerdo lo dispone el artículo 163 inciso 3° del Código del Trabajo. 4.- Por estas consideraciones es factible que S.S. tenga por acreditada mi relación con el demandado principal y acoja la demanda por despido carente de causal legal. III.- DE NULIDAD DEL DESPIDO 1.- Es del caso S.S. que mi empleador no pagó mis cotizaciones previsionales en AFP Modelo, Salud y AFC durante todo el periodo trabajado. 3.- De esta forma se aplica lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del mismo cuerpo legal señala que: "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los artículos precedentes o el artículo anterior, el empleador deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. SI EL EMPLEADOR NO HUBIERE EFECTUADO EL INTEGRO DE DICHAS COTIZACIONES PREVISIONALES AL MOMENTO DEL DESPIDO, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo" IV.- TRÁMITES POSTERIORES AL DESPIDO 1.- De acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, con fecha 8 de mayo del año 2024, interpusé reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo de Puerto Montt, entidad que citó a comparendo de conciliación para el día 20 de mayo del presente año. 2.- En la fecha precedentemente señalada comparecí personalmente y mi empleador no compareció, no obstante estar notificado, por lo que no recibí pago alguno de los conceptos reclamados. V.- EL DERECHO. VII.- PRESTACIONES DEMANDADAS Como consecuencia de lo relatado precedentemente se me adeudan las siguientes prestaciones: 1.- Remuneraciones correspondientes a 30 días trabajados en el mes de febrero del año 2024, por un total de \$1.300.000 (Un millón trescientos mil pesos) o la suma que S.S., determine del mérito de la prueba incorporada en autos. 2.- Remuneraciones correspondientes a 27 días trabajados en el mes de marzo del año 2024, por un total de \$1.169.999 (Un millón ciento sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos) o la suma que S.S. determine de acuerdo con el mérito de autos 3.- Feriado proporcional por el periodo trabajado, por un total de \$339.299 (Trescientos treinta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos) o por la suma que S.S. determine de acuerdo con el mérito de autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo y según el siguiente detalle: 140 días=5,82+2=7,83 días en total. \$1.300.00:30= \$43.333. \$43.333 X 7.8=\$339.299 4.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por un total de \$1.300.000 (Un millón trescientos mil pesos) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo o lo que S.S. determine de acuerdo con la prueba incorporada en autos. 5.- Cotizaciones previsionales, de Salud y AFC adeudadas, las cuales deberán enterarse en las instituciones respectivas. 6.- Remuneraciones que se devenguen durante el juicio o hasta la convalidación del despido, a razón de \$1.300.000 (Un millón trescientos mil pesos) por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. POR TANTO; en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 73, 160, 162, 163, 168, 172, 173 del Código del Trabajo; artículos 2 y 5 de la ley 19.728, en relación con los artículos 420, 423, 446, 496 del Código del Trabajo, artículos 1545 y 1546 del Código Civil. A US. PIDO: Se sirva tener por interpuesta, dentro del plazo legal, demanda con el objeto de que se tenga por acreditada mi relación laboral con el demandado principal, por despido carente de causal legal, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en Procedimiento Monitorio Laboral, en contra de mi ex empleador

RUBERLI MIGUEL GUTIÉRREZ GODOY, profesión u oficio ignoro, cédula nacional de identidad N° 7.733.223-5, domiciliado en calle Colonia N° 318, Población Alemania, comuna de Angol, Región de La Araucanía; y solidaria o subsidiariamente, según corresponda, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT, Corporación de Derecho Público, Rut 69.220.100-0, representada legalmente por su Alcalde don GERVOY AMADOR PAREDES ROJAS, cédula nacional de identidad N° 10.065.018-5, todos con domicilio en calle San Felipe N° 80, de la ciudad de Puerto Montt; acogerla a tramitación, progresarla en el derecho; y, en definitiva, declarar: 1.- Que se tiene por acreditada mi relación laboral con el demandado principal. 2.- Que el despido del que fui objeto es carente de causal legal y nulo. 3.- Que la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt es solidaria o subsidiariamente, según sea el caso, de mis obligaciones laborales y previsionales debido a la existencia de trabajo en régimen de subcontratación. 4.- Que se hace lugar a las prestaciones demandadas en el punto VII de la demanda o a las que S.S., determine de acuerdo al mérito del proceso. 5.- Que en cuanto fuere procedente las sumas demandadas deberán ser pagadas con intereses y reajustes. 6.- Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa. RESOLUCIÓN: Puerto Montt, catorce de junio de dos mil veinticuatro. Proveyendo la demanda de folio 2: A lo principal: Estese a lo que se resolverá a continuación. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos en formato digital. Al segundo otrosí: Atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en el artículo 444 del Código del Trabajo y estimándose que se ha acreditado razonablemente el fundamento y la necesidad de decretar la medida prejudicial solicitada, se hace lugar a ella, y en consecuencia se decreta como medida cautelar: a).- La retención de los dineros o valores que, por concepto de devolución de impuestos a la renta, deban restituírsele al demandado principal Ruberli Miguel Gutiérrez Godoy, Rut 7.733.223-5, hasta por la suma de \$8.009.298.- (ocho millones nueve mil doscientos noventa y ocho pesos), medida que se llevará a efecto, a través de correo electrónico, remitido a la Tesorería Regional de Los Lagos. Dicha institución, informará al Tribunal, en su oportunidad, el monto retenido o la circunstancia de no haber dineros para llevar a cabo la retención. b).- La retención de los dineros que por cualquier concepto existan en poder de Ilustre Municipalidad de Puerto Montt a favor del demandado principal Ruberli Miguel Gutiérrez Godoy, Rut 7.733.223-5, hasta por la suma de \$8.009.298.- (ocho millones nueve mil doscientos noventa y ocho pesos); medida que se llevará a efecto sin previa notificación. Cúmplase por funcionario notificador del Centro Integrado de Notificaciones de esta ciudad, quien deberá dejar expresa constancia del monto retenido o de la circunstancia de no haber dineros para llevar a cabo la retención. En caso positivo, se solicitará a la empresa o institución respectiva, comunicar a este Tribunal, dentro de 3° día, la circunstancia de haber efectuado la retención y el monto de la misma. Dicha comunicación debe efectuarse ingresando un escrito a través de la OJV o al mail jlabpuertomontt@pjud.cl Al tercer otrosí: Como se pide, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Al cuarto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferidos a la abogada doña Claudia Velásquez Vargas. En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el inciso final del artículo 446 del Código del Trabajo, en cuanto a notificar por carta certificada a las instituciones de seguridad social correspondientes. VISTOS: Que, de los antecedentes acompañados por el actor, se estiman suficientemente fundadas sus pretensiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, se resuelve: Que se acoge la demanda interpuesta por doña CATALINA ARLETTE EPUYAO MUÑOZ, domiciliada en calle Volcán Casa Blanca N° 1330, Puerto Montt, en contra de RUBERLI MIGUEL GUTIÉRREZ GODOY, domiciliado en calle Colonia N° 318, Población Alemania, comuna de Angol; y en forma solidaria en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT, domiciliada en calle San Felipe N° 80 de la ciudad de Puerto Montt, representada legalmente por don Jerbo Amador Paredes Rojas, del mismo domicilio, o por quien la represente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo; y en consecuencia se declara: I. Que el despido efectuado por el demandado principal, con fecha 27 de marzo de 2024, no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo, por cuanto la demandada principal no cumplió con la obligación contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, ni ha procedido a sanear dicha situación de conformidad con el inciso 6° de la misma norma legal. II. Que el despido que fue objeto el actor, con fecha 27 de marzo de 2024, por parte de su empleador, ha sido carente de causal legal, por no haberse cumplido las formalidades establecidas en el artículo 162 incisos 1°, 2°, 3° y 4° del Código del Trabajo. III. Que ambas demandadas deberán pagar en forma solidaria a la demandante las siguientes prestaciones: a) Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde la fecha de término de ésta, esto es, el día 27 de marzo de 2024, hasta la convalidación del despido, a razón de \$1.560.000.- (un millón quinientos sesenta mil pesos) mensuales.- b) Cotizaciones previsionales de salud y cesantía, por los meses que no se registran pagos durante el período trabajado, comprendido desde el 3 de noviembre de 2023 al 27 de

marzo de 2024, las que deberán enterarse en las respectivas instituciones de seguridad social. c) Remuneraciones correspondientes a 30 días trabajados en el mes de febrero del año 2024, por un total de \$1.300.000.- (Un millón trescientos mil pesos). d) Remuneraciones correspondientes a 27 días trabajados en el mes de marzo del año 2024, por un total de \$1.169.999 (Un millón ciento sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos). e) Feriado proporcional por el periodo trabajado, por un total de \$339.299 (Trescientos treinta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos). f) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por un total de \$1.300.000 (Un millón trescientos mil pesos), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo. IV. Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda. V. Que conforme lo dispone el artículo 445 del Código del Trabajo y, atendida la naturaleza de este procedimiento, no se condena en costas a las demandadas. Se advierte a las partes que sólo podrán reclamar de esta resolución, ante este mismo tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación. Si no se presenta reclamo, o si éste es extemporáneo, se certificará dicho hecho, adquiriendo esta resolución el carácter de sentencia definitiva firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, y se procederá a su ejecución, a través, de la Unidad de Cumplimiento de este Tribunal. Para los efectos del artículo 13 de la ley 14.908, el empleador demandado deberá informar al Tribunal si ha sido notificado de resolución judicial que le exija retener y pagar pensión de alimentos con cargo a la remuneración de la trabajadora demandante. Notifíquese a la parte demandante vía correo electrónico, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Notifíquese al representante legal del demandado principal RUBERLI MIGUEL GUTIÉRREZ GODOY, con domicilio en CALLE COLONIA N° 318, POBLACIÓN ALEMANIA, COMUNA DE ANGOL; personalmente o de conformidad al artículo 437 de la norma legal citada, por intermedio de funcionario habilitado del Tribunal. Al efecto, exhortese al 1° Juzgado de Letras de Angol, remítase vía SITLA.- Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. Notifíquese al representante legal de la demandada solidaria ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT, don GERVOY AMADOR PAREDES ROJAS, o a quien corresponda al tenor del artículo 4° del Código del Trabajo, con domicilio en CALLE SAN FELIPE N° 80, DE LA CIUDAD DE PUERTO MONTT; personalmente o de conformidad al artículo 437 de la norma legal citada, por intermedio de funcionario habilitado del Centro Integrado de Notificaciones Judiciales de la ciudad de Puerto Montt. RIT M-274-2024, RUC 24-4-0581844-9. Resolvió don MOISÉS SAMUEL MONTIEL TORRES, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt. Certifico que, con esta fecha se incluyó en el estado diario la resolución precedente. Puerto Montt, catorce de junio de dos mil veinticuatro. SOLICITUD: CLAUDIA VELÁSQUEZ VARGAS, solicita notificación por avisos. RESOLUCIÓN: Puerto Montt, siete de agosto de dos mil veinticuatro. Como se pide, notifíquese al demandado don Ruberli Miguel Gutiérrez Godoy a través de un aviso publicado en el Diario Oficial en forma gratuita, conforme a un extracto emanado del Tribunal que contenga un resumen de la demanda, copia íntegra de su proveído, la solicitud de notificación por aviso y copia íntegra de la presente resolución. Atendida la circunstancia que el Diario Oficial publica los avisos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo, los días 1 y 15 de cada mes, cumpla la parte demandante con acompañar el extracto a través de la Oficina Judicial Virtual y, además, con remitir dicho extracto en formato Word al correo electrónico institucional jlabpuertomontt@pjud.cl, dentro de quinto día hábil, para su revisión por el Ministro de Fe. Notifíquese por correo electrónico sin perjuicio de la notificación por el estado diario. RIT M-274-2024, RUC 24-4-0581844-9. Resolvió don MOISÉS SAMUEL MONTIEL TORRES, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt. Certifico que, con esta fecha se incluyó en el estado diario la resolución precedente. Puerto Montt, siete de agosto de dos mil veinticuatro.